



## Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/1996/2  
2 de enero de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

CARTA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1995 DIRIGIDA AL PRESIDENTE  
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL  
CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN  
748 (1992) RELATIVA A LA JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA

Tengo el honor de transmitir adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia, en el que figura un resumen de las actividades desarrolladas por el Comité desde comienzos de 1995. El presente informe, aprobado por el Comité en su 63ª sesión, celebrada el 22 de diciembre de 1995, se presenta en cumplimiento de la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

(Firmado) Karel KOVANDA  
Presidente  
Comité del Consejo de Seguridad  
establecido en virtud de la  
resolución 748 (1992) relativa  
a la Jamahiriya Árabe Libia

ANEXO

Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia

I. INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 748 (1992), aprobada el 31 de marzo de 1992, el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, impuso un régimen de sanciones obligatorias contra la Jamahiriya Árabe Libia en relación con varios aspectos de las conexiones aéreas, el suministro de armas y armamentos militares, la reducción y restricción de las actividades de las misiones diplomáticas y consulares y las restricciones impuestas a terroristas conocidos o presuntos que son ciudadanos de la Jamahiriya Árabe Libia.

2. En el párrafo 9 de esa misma resolución, el Consejo de Seguridad estableció un Comité compuesto por todos los miembros del Consejo para que desempeñase las funciones siguientes e informe sobre su labor al Consejo, acompañando sus observaciones y recomendaciones:

"a) Examinar los informes presentados en cumplimiento del párrafo 8;

b) Solicitar a todos los Estados más información sobre las medidas que hayan tomado para la aplicación efectiva de las medidas impuestas por los párrafos 3 a 7;

c) Examinar cualquier información puesta en su conocimiento por los Estados sobre las violaciones de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 y, en ese contexto, formular recomendaciones al Consejo sobre los medios de aumentar la eficacia de esas medidas;

d) Recomendar las medidas apropiadas en respuesta a las violaciones de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 y proporcionar regularmente información al Secretario General para su distribución general a los Estados Miembros;

e) Estudiar cualquier solicitud presentada por los Estados para que se aprueben vuelos por razón de necesidades humanitarias importantes de conformidad con el párrafo 4 y tomar prontamente una decisión al respecto;

f) Prestar especial atención a cualesquiera comunicaciones enviadas de conformidad con el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas por cualesquiera Estados vecinos u otros Estados que se enfrenten con problemas económicos especiales como consecuencia de la aplicación de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7."

3. En su resolución 883 (1993), aprobada el 11 de noviembre de 1993 en su 3312ª sesión, el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, amplió considerablemente las medidas relativas a las sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia impuestas previamente en su resolución 748 (1992) y, en

consecuencia, amplió el mandato del Comité. Toda la gama de esas medidas procesales figura en los párrafos 3 a 7 de la resolución.

4. El Comité aprobó el presente informe en su 63ª sesión, celebrada el 22 de diciembre de 1995. El propósito del informe es presentar un resumen detallado de las actividades desplegadas por el Comité desde su establecimiento en abril de 1992, en particular durante el año 1995, de conformidad con las medidas de transparencia subrayadas por el Presidente del Consejo de Seguridad el 29 de marzo de 1995 (S/1995/234). Durante el año 1995, el Comité celebró 16 sesiones y tramitó más de 100 comunicaciones recibidas en relación con varios aspectos de la aplicación de las sanciones obligatorias, así como un número similar de respuestas.

## II. RESUMEN DE LOS TRABAJOS DEL COMITÉ

### A. Observaciones generales

5. En virtud del párrafo 3 de su resolución 748 (1992), el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, decidió que el 15 de abril de 1992 todos los Estados adoptaran las medidas indicadas en los párrafos 3 a 7 de la resolución a menos que el Secretario General hubiese informado al Consejo de que el Gobierno de Libia acataba las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de la resolución. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8, el Consejo de Seguridad pidió a todos los Estados que informaran al Secretario General, a más tardar el 15 de mayo de 1992, sobre las medidas que hubiesen adoptado para cumplir las obligaciones impuestas por el Consejo.

6. Puesto que la plena responsabilidad de cumplir las sanciones obligatorias incumbe a los Estados, el Secretario General, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución, transmitió el 31 de marzo de 1992 a la Jamahiriya Árabe Libia, y el 3 de abril de 1992 a todos los Estados, el texto de la resolución, señalando especialmente las disposiciones de sus párrafos 4 a 8. El texto de la resolución fue enviado también a todas las organizaciones internacionales.

7. De conformidad con el párrafo 8 de la resolución, el Secretario General ha presentado tres informes sobre los progresos realizados en la aplicación de la resolución 748 (1992). Los informes figuran en los documentos S/23992 y Add.1 y Add.2.

8. A petición del Comité, el Secretario General dirigió una nota en forma de memorando a aquellos Estados que no habían respondido a su nota anterior relativa a lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 748 (1992) en el que se pide a todos los Estados que le informen, a más tardar el 15 de mayo de 1992, sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones enunciadas en los párrafos 3 a 7. Asimismo, en cumplimiento de una decisión del Comité, el 25 de junio de 1992, el Presidente emitió una declaración de prensa en la que instaba a todos los Estados que ya habían contestado a la nota previa del Secretario General, pero cuyas respuestas parecían ser incompletas, que enviasen una exposición detallada de las medidas concretas que habían

adoptado para cumplir las obligaciones enunciadas en los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992).

9. En su 10ª sesión, celebrada el 14 de agosto de 1992, el Comité autorizó al Presidente a que emitiera una declaración de prensa en la que indicase la gran preocupación expresada por los miembros del Comité porque no se estaban aplicando cabalmente las disposiciones de la resolución 748 (1992), especialmente las relativas a reducir el número y la categoría del personal de las misiones diplomáticas y los puestos consulares de Libia. Asimismo, el Comité autorizó al Presidente a que preparara análisis de las medidas adoptadas por los Estados para cumplir las disposiciones pertinentes de la resolución 748 (1992).

10. Habida cuenta de que la Jamahiriya Árabe Libia incumplía las disposiciones de la resolución 731 (1991), el Consejo de Seguridad decidió el 11 de noviembre de 1993 aumentar las sanciones contra ese país aprobando la resolución 883 (1993)<sup>1</sup>. Esas sanciones entraron en vigor el 1º de diciembre de 1993.

11. De conformidad con el párrafo 13 de la resolución, el Secretario General ha presentado tres informes relacionados con el cumplimiento de la resolución 883 (1993). Esos informes figuran en los documentos S/1994/99 y Add.1 y Add.2.

#### B. Directrices del Comité

12. La Mesa del Comité, elegida en la primera sesión anual del Comité, está integrada por un Presidente y dos Vicepresidentes. El Presidente del Comité se elige a título personal para el año civil y se eligen dos delegaciones para que designen a los Vicepresidentes para ese año. En 1995, la Mesa estuvo integrada por el Excmo. Sr. Karel Kovanda (República Checa), que actuó como Presidente, y dos Vicepresidentes designados por las delegaciones de Omán y Alemania. En 1994 la Mesa estuvo integrada por el Excmo. Sr. Karel Kovanda, que actuó como Presidente, y dos Vicepresidentes designados por las delegaciones de Omán y España. En 1993 la Mesa estuvo integrada por el Excmo. Sr. André Erdős (Hungría), que actuó como Presidente, y dos Vicepresidentes designados por las delegaciones del Japón y España. En 1992 la Mesa estuvo integrada por el Excmo. Sr. André Erdős, que actuó como Presidente, y dos Vicepresidentes designados por las delegaciones de Bélgica y el Japón.

13. Teniendo en cuenta las disposiciones de la resolución 748 (1992), el Comité aprobó en su tercera sesión celebrada el 30 de abril de 1992 una serie de directrices para el cumplimiento de su labor<sup>2</sup>. Las directrices del Comité fueron enviadas a todos los Estados y a las organizaciones internacionales el 5 de mayo de 1992.

14. Tras la aprobación de la resolución 883 (1993), el Consejo de Seguridad en virtud del párrafo 9 de esa resolución, encargó al Comité que preparara rápidamente las directrices necesarias para aplicar las disposiciones de los párrafos 3 a 7 de la resolución 883 (1993) y que enmendara y complementara, según correspondiera, las directrices para aplicar la resolución 748 (1992), en particular el inciso a) de su párrafo 5.

15. En su 39ª sesión, celebrada el 16 de febrero de 1994, el Comité aprobó las nuevas directrices consolidadas para el cumplimiento de su labor. Las directrices se transmitieron a todos los Estados y a las organizaciones internacionales el 22 de febrero de 1994.

16. En su 61ª sesión, celebrada el 17 de octubre de 1995, el Comité aprobó varias medidas destinadas a dar mayor transparencia a los procedimientos del Comité, según había recomendado el Consejo de Seguridad en la nota de su Presidente de fecha 29 de marzo de 1995. Con ese fin, el Comité decidió, entre otras cosas, fomentar la práctica de emitir comunicados de prensa que reflejaran los asuntos más importantes examinados durante sus sesiones. El Comité seguirá presentando periódicamente listas sobre la situación de las comunicaciones relativas a los vuelos de evacuación de emergencia por razones médicas recibidas con arreglo al "procedimiento de no objeción". También se preparará periódicamente una recopilación de las decisiones sobre otros asuntos importantes examinados durante las sesiones del Comité, que se pondrá a disposición de cualquier delegación que lo solicite. El Comité preparará también un informe anual para el Consejo de Seguridad sobre sus actividades.

C. Disposiciones relativas a determinados artículos y materiales

17. En varias ocasiones, por ejemplo en su tercera sesión celebrada el 30 de abril de 1992, en su 45ª sesión celebrada el 1º de septiembre de 1994 y en su 60ª sesión celebrada el 18 de agosto de 1995, el Comité examinó solicitudes de autorización del suministro de componentes y piezas de aeronaves a aerolíneas comerciales extranjeras que prestaban servicios en la Jamahiriya Árabe Libia. En su respuesta, el Comité decidió señalar a la atención de los gobiernos interesados las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, especialmente el inciso b) del párrafo 4 de la resolución 748 (1992) y el inciso c) del párrafo 6 de la resolución 883 (1993).

18. Con arreglo al inciso a) del párrafo 5 de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, por el que el Consejo prohíbe que se proporcionen a la Jamahiriya Árabe Libia armas y material conexo de todo tipo, incluidos la venta y la transferencia de armas, el Comité ha aconsejado sistemáticamente a los gobiernos en contra del envío a la Jamahiriya Árabe Libia de artículos y materiales que pudieran tener una doble utilización. Con respecto a esos asuntos técnicos, el Comité, de conformidad con las directrices para el cumplimiento de su labor, también ha solicitado el asesoramiento de expertos independientes. Por ejemplo, en su 17ª sesión, celebrada el 3 de marzo de 1993, el Comité fue asesorado por dos expertos sobre el envío a Libia de ocho reactores de acero y decidió que, puesto que los reactores podían utilizarse con un doble fin, el envío de ese material a Libia contravenía las disposiciones de la resolución 748 (1992).

19. Asimismo, el Comité ha examinado varias solicitudes de información de los Estados Miembros relativas al párrafo 5 de la resolución 883 (1993) en la que el Consejo prohíbe que se suministren a Libia los artículos enumerados en el anexo de esa resolución.

D. Transferencia de fondos

20. Con respecto a la congelación de bienes impuesta con arreglo a la resolución 883 (1993), en su 43ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1994, el Comité autorizó al Presidente a comunicar a todos los Estados y a las organizaciones internacionales su decisión de que la transferencia de fondos a través de cuentas bloqueadas libias para misiones diplomáticas legítimas y organizaciones internacionales en la Jamahiriya Árabe Libia era una excepción permisible según la resolución 883 (1993). En consecuencia, el 23 de junio de 1994, la secretaría envió la nota correspondiente del Presidente a todos los Estados y, el 1º de julio de 1994, una carta a todas las organizaciones internacionales. Con respecto a la transferencia de fondos a Libia con fines "comerciales legítimos", el 23 de febrero de 1995, el Comité decidió que los Estados Miembros tenían la responsabilidad de hacer cumplir las sanciones, especialmente las obligaciones enunciadas en los párrafos 3 y 4 de la resolución 883 (1993), empleando los mecanismos que consideraran apropiados y prácticos.

E. Vuelos de asistencia humanitaria

21. De conformidad con lo estipulado en el párrafo 9 e) de la resolución 748 (1992), y por sugerencia del Coordinador Residente de las Naciones Unidas en Trípoli, el Comité, en su 13ª sesión, celebrada el 14 de octubre de 1992, aprobó disposiciones especiales relativas a la evacuación por razones médicas por vía aérea del territorio de la Jamahiriya Árabe Libia. El 16 de octubre de 1992 se transmitieron a todos los Estados y organizaciones internacionales las instrucciones y procedimientos correspondientes a dichas medidas. Posteriormente, el Comité aprobó el uso de dos aeronaves libias (la ambulancia aérea SN-601, inscripción No. 5A-DCK y la ambulancia aérea Jet Star L-329, inscripción No. 5A-DAJ) para vuelos de emergencia de evacuación por razones médicas del territorio de la Jamahiriya Árabe Libia. Se analizará en cada caso concreto la posibilidad de utilizar otras aeronaves.

22. Durante 1995, el Comité aprobó 42 vuelos de emergencia de evacuación por razones médicas y, en 1994, aprobó 21 vuelos.

23. En nota verbal de fecha 18 de abril de 1995, Egipto solicitó al Comité que aprobara 45 vuelos de la aerolínea Egypt Air de El Cairo a Trípoli y a Bengazi, y de estas ciudades a Jeddah, y una cantidad igual de vuelos de regreso, con el fin de transportar a 6.000 peregrinos libios para que pudieran hacer su peregrinaje a la Meca.

24. En su 51ª sesión, celebrada el 19 de abril de 1995, el Comité aprobó la solicitud de Egipto, con las condiciones siguientes: a) que el Gobierno de Egipto comunicara con antelación al Comité el horario y la ruta exactos de cada vuelo, así como el número de inscripción de cada aeronave; b) que todos los vuelos entre los puntos autorizados fueran directos y sin escalas; c) que ninguna de las aeronaves utilizadas fueran propiedad del Gobierno de Libia ni de ninguna entidad libia, ni estuvieran de ninguna manera controladas ni arrendadas por éstos; d) que ni el Gobierno, ni las autoridades públicas, ni ninguna empresa libia percibieran ganancias, directas o no, de dichos vuelos, de

conformidad con lo estipulado en el párrafo 3 a) y b) de la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad; y e) de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité, que se inspeccionaran las aeronaves para comprobar que se utilizaban exclusivamente con los fines humanitarios establecidos, y para garantizar que se cumplían las disposiciones pertinentes de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad. En consecuencia, se realizaron las inspecciones correspondientes en El Cairo, Trípoli, Bengazi y Jeddah, tanto en los vuelos de entrada como de salida, con la participación de funcionarios de las Naciones Unidas.

25. A pesar de las medidas que adoptó el Comité, se han confirmado los informes referentes a una aeronave libia que atravesó el espacio aéreo de Egipto y aterrizó en Jeddah el 19 y el 20 de abril de 1995. Estos vuelos no contaban con la autorización del Comité, por lo que constituyen una evidente violación de las sanciones establecidas contra la Jamahiriya Árabe Libia. Ese tema se abordó en las consultas oficiosas del Consejo de Seguridad el 20 de abril de 1995.

26. En su 56ª sesión, celebrada el 31 de mayo de 1995, el Comité concluyó las deliberaciones sobre el tema de las violaciones por parte de Libia del embargo aéreo establecido en virtud de las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad, con la aprobación del texto de tres comunicados que se enviarían a Libia, Egipto y Arabia Saudita, respectivamente.

27. El Comité, en su 59ª sesión, celebrada el 17 de julio de 1995, aprobó nuevos procedimientos y disposiciones referentes a la autorización y la supervisión de los vuelos de emergencia de evacuación por razones médicas (MEDEVAC) procedentes de la Jamahiriya Árabe Libia, y en relación con el mantenimiento y el suministro de piezas de repuesto para las cuatro ambulancias aéreas libias, como anexo de las disposiciones especiales para la evacuación de emergencia por razones médicas del territorio de la Jamahiriya Árabe Libia por vía aérea, que fueron aprobadas con anterioridad en la 13ª sesión del Comité, celebrada el 14 de octubre de 1992.

28. El Comité, en su 61ª sesión, celebrada el 17 de octubre de 1995, examinó dos notas verbales de fecha 4 y 10 de octubre de 1995 en las que se solicita, en principio, la autorización del Comité para disponer de medios de transporte aéreo libio o de las Naciones Unidas con el fin de que más de 1 millón de "inmigrantes ilegales, procedentes de otros Estados de África, puedan regresar a sus países sin tener que pasar las penurias ni correr los peligros de viajar bajo las condiciones impuestas por el embargo aéreo".

29. El plan de repatriación incluía a nacionales de los siguientes países de África: Malí (250.000 nacionales; 500 vuelos), Chad (300.000 nacionales; 600 vuelos), Níger (30.000 nacionales; 60 vuelos), Ghana (20.000 nacionales; 40 vuelos), Estados de África occidental (Benin, Côte d'Ivoire, Senegal, Guinea, Guinea-Bissau) (10.000 nacionales; 40 vuelos), Nigeria (7.000 nacionales; 15 vuelos) y Sudán (500.000 nacionales; 1.000 vuelos).

30. Tras un análisis cuidadoso de la cuestión, el Comité decidió no aprobar la solicitud de Libia. Los miembros del Comité consideraron que la presencia de

nacionales extranjeros en el territorio de la Jamahiriya Árabe Libia y el deseo de las autoridades libias de repatriarlos no constituyen motivo suficiente para hacer una excepción por razones humanitarias a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

#### F. Violaciones

31. De conformidad con el mandato que se le confirió al Comité en virtud de la resolución 748 (1992), el Presidente, en nombre del Comité, transmitió a todos los Estados el 14 de mayo de 1992 una solicitud de información sobre violaciones o presuntas violaciones del embargo de armas impuesto a la Jamahiriya Árabe Libia. El 15 de mayo de 1992 se emitió, en forma de comunicado de prensa, un llamamiento de la misma índole a todas las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, nacionales o internacionales, y a toda persona interesada.

32. Durante el período que abarca el informe, el Comité recibió dos denuncias de violaciones relativas a vuelos de asistencia humanitaria. La primera denuncia se refería a una escala no autorizada que se realizó el 30 de enero de 1995 en clara contravención de la autorización del Comité para realizar un vuelo de emergencia de evacuación por razones médicas. La segunda denuncia se refería a vuelos no autorizados procedentes de Trípoli con destino a Jeddah, realizados el 19 y el 20 de abril de 1995 (véanse los párrafos 23 a 26 supra). El Comité adoptó medidas apropiadas en respuesta a ambas violaciones.

#### III. EXÁMENES REALIZADOS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD

33. El 12 de agosto y el 9 de diciembre de 1992, el Consejo de Seguridad celebró consultas oficiosas de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 748 (1992), como resultado de las cuales el Consejo decidió examinar cada 120 días, o menos, si la situación lo exigiera, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 contra la Jamahiriya Árabe Libia según el desenvolvimiento del Gobierno de Libia en relación con el cumplimiento de lo estipulado en los párrafos 1 y 2 de la resolución, tomando en cuenta, de ser necesario, los informes que el Secretario General haya elaborado a tenor de lo establecido en el párrafo 4 de la resolución 731 (1992). Hasta el momento, el Consejo de Seguridad ha realizado 11 exámenes de esta índole.

34. En 1995, el Consejo examinó la situación en tres ocasiones: el 30 de marzo, el 28 de julio y el 22 de noviembre. En dichos exámenes, los miembros del Consejo consideraron que las condiciones no ameritaban modificación alguna del régimen de sanciones establecido por el Consejo de conformidad con los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992). En consecuencia, el Presidente del Consejo de Seguridad emitió varias declaraciones durante el mismo día (S/PRST/1995/14, S/PRST/1995/36 y S/PRST/1995/56), en las que se refleja esa posición en nombre de los miembros del Consejo.

Notas

<sup>1</sup> Véase S/26304.

<sup>2</sup> Esas directrices incorporaban las directrices provisionales aprobadas por el Comité en su segunda sesión y transmitidas a todos los Estados el 16 de abril de 1992.

-----